

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00115/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 25 (Veinticinco) de Enero del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“Solicito la información anual del periodo 2003-2009 sobre el ejercicio de gobierno de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Ixtapaluca, es decir el reporte o informe anual de las actividades llevadas a cabo por los ocho delegados que comprenden las autoridades auxiliares, así como de los consejos de participación ciudadana que existen en cada una de ellas. Así mismo solicito los reportes anuales, en el mismo periodo (2003-2009), de los trabajos realizados por la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia. (Sic)

Señalando como detalle de la solicitud:

“Cabe aclarar, que en el periodo 2003-2009, se ejercieron dos administraciones, la de 2003-2006 en la cual gobernó el PRI y 2006-2009 gobernada por el PRD, por lo que la información requerida, referente a los Delegados, la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia tiene que ser expresa en ambos periodos. En el caso de los Delegados solicito 3 reportes anuales de cada uno de los 8 delegados que coadyuvaron en la administración 2003-2006 y otros 3 reportes anuales de cada uno de los 8 delegados que coadyuvaron de 2006 a 2009, haciendo un total de 48 reportes en el periodo 2003-2009. Con respecto a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal solicito 6 reportes del periodo 2003-2009, uno por cada año; mientras que de los Comités de Control y Vigilancia tantos como se hayan formado en dicho periodo.” (Sic)

Asimismo señala:

“Quisiera aclarar que la información ya fue solicitada al Ayuntamiento de Ixtapaluca de manera personal, sin embargo me fue negada la información. A” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00008/IXTAPALU/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 11 (once) de Febrero de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

“DERIVADO DE LA BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INTITUCION INFORMO QUE NO SE ENCONTRO DICHA INFORMACION DE LO CUAL ANEXO ARCHIVO ELECTRONICO QUE AVALA TAL DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO.” (Sic)

 **Mi Compromiso Ixtapaluca**
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
2010 AÑO DEL RECENTRADO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

Ixtapaluca, México a 09 de Febrero del 2010.
Oficio No. DGG/SICOSIEM/002/2010.

JOSÉ JUAN CASTRO VÁZQUEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE IXTAPALUCA, MEXICO.

PRESENTE:

El que suscribe Lic. Rogelio Ortega Montoya, Director General de Gobierno del Municipio de Ixtapaluca, México, a Usted con el debido respeto, expongo:

Que a través del presente curso le envío un cordial y atento saludo, así mismo en este acto encontrándome dentro del término que me fuera concedido para ello, vengo a dar contestación a la solicitud de información con número de folio: 00006/IXTAPALU/IP/A/2010, ingresada via electrónica a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, haciéndolo en los siguientes términos:

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo enunciado en los artículos 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1°, 3°, 41, 41 Bis, 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 1.1., 2.1., 4.15., 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y demás relativos y aplicables, con el fin de no vulnerar ni trasgredir las garantías individuales del particular y dar respuesta a su solicitud de información que mediante correo electrónico realizara:

Al respecto informo:

Único.- Que esta Dirección General de Gobierno a mi cargo, no cuenta con información y / o expediente alguno de informes anuales del periodo 2003-2009 del ejercicio de gobierno de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Ixtapaluca, es decir no existe en los archivos ningún informe anual de actividades llevadas a cabo por los ocho delegados que comprendían las autoridades auxiliares ni como de los Consejos de Participación Ciudadana que existían en cada una de las delegaciones.

Sin más por el momento, y en espera de proveer de cabalmente la solicitud de información solicitada, queda de Usted su atento y seguro servidor.


Lic. Rogelio Ortega Montoya
Director General de Gobierno
Del H. Ayuntamiento Constitucional
De Ixtapaluca, México.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“El recurso de revisión que interpongo es sobre la no existencia de información o expediente alguno que contenga el ejercicio desempeñado por las Autoridades Auxiliares en el periodo 2003-2009. Lo anterior, en respuesta a la solicitud interpuesta con folio 00008/IXTAPALU/IIPIA/2010.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Conforme a la Ley Orgánica Municipal, art. 57, Fracción I, incisos d y e, los delegados y subdelegados están obligados a:
d). *Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo,*
e). *Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento*

A ello, se le aún que los Consejos de Participación Ciudadana, de acuerdo al art. 74, fracción V de la Ley Orgánica, también se encuentran obligados a:

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Como consecuencia de la argumentación anterior, tanto las Autoridades del Ayuntamiento como las Autoridades Auxiliares están violando las disposiciones contenidas en La Ley Orgánica Municipal. Es por ello, que requiero que la información solicitada sea de nuevo buscada en los archivos del Ayuntamiento de Ixtapaluca.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00115/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual manifestara lo que a su derecho convenga, por lo que este Organismo se circunscribe a realizar su análisis con los datos que se tienen.

VI.- El recurso **00115/INFOEM/IP/RR/A/2010**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada debido a la respuesta emitida, mediante el alegato de que era información que no existía en sus archivos.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En el presente asunto, este Pleno estima procedente señalar que **EL RECURRENTE** realiza diversas solicitudes de información, mismas que se circunscriben a lo siguiente:

Información anual del periodo 2003-2009 sobre el ejercicio de gobierno de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Ixtapaluca, que se divide de la siguiente forma:

- Tres reportes o informes anuales de cada uno de los 08 ocho **delegados** de las actividades llevadas a cabo dentro del periodo 2003-2006.
- Tres reportes o informes anuales de cada uno de los **consejos de participación ciudadana**, dentro del periodo 2003-2006.
- Tres reportes o informes anuales de cada uno de los 08 ocho **delegados** de las actividades llevadas a cabo dentro del periodo 2006-2009.
- Tres reportes o informes anuales de cada uno de los **consejos de participación ciudadana** dentro del periodo 2006-2009.
- 06 seis reportes, uno por cada año dentro del periodo 2003-2009, de los trabajos realizados por la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**.
- Los reportes de los **Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia** que se hayan formado dentro del periodo 2003-2009.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, para esta Ponencia resulta pertinente realizar un análisis sobre el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, para determinar que en efecto se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y, en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos

por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

La **Constitución Política del Estado de México** refiere:

Artículo 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, **podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos**, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Inscribirse en los registros electorales;

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y **desempeñar cualquier otro empleo o comisión**, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

IV. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y

V. Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades.

La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece:

TITULO I
Del Municipio
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

...

TITULO III
De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento,
sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de
Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO
De los Presidentes Municipales

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;**
- VIII. a XIII. ...
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;**
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

...

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

CAPITULO TERCERO
De los Regidores

Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;**
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO
De las Autoridades Auxiliares

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz

social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

- a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;
- b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;
- c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;
- d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

Artículo 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;
- III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 61.- Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO
De las Comisiones, Consejos de
Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de

vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, **podrán celebrar reuniones públicas** en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquellas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de **consejos de participación ciudadana municipal**.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el último domingo del mes de octubre y el 15 de noviembre del año de la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día uno de diciembre del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.**

Artículo 75.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

Artículo 77.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.

Artículo 78.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

Artículo 80.- Para satisfacer las necesidades colectivas, los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación de instituciones privadas.

CAPITULO SEXTO

De los Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 81.- Cada ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil, que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

- I. Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;
- II. Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población y reestablecer la normalidad, con la oportunidad y eficacia debidas, en caso de desastre;
- III. Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos;
- IV. Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;
- V. Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil;
- VI. Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.

CAPITULO SEPTIMO

Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal

Artículo 82.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.

Artículo 83.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;
- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
- V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;
- VII. Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;
- VIII. Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el ayuntamiento;
- IX. Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados;
- X. Proponer al cabildo su reglamento interior.

Artículo 84.- El presidente municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**.

Artículo 85.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.

CAPITULO CUARTO BIS De los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia

Artículo 113 A.- Los ayuntamientos promoverán la constitución de comités ciudadanos de control y vigilancia, los que serán responsables de supervisar la obra pública estatal y municipal.

Artículo 113 B.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia estarán integrados por tres vecinos de la localidad en la que se construya la obra, serán electos en asamblea general, por los ciudadanos beneficiados por aquella. El cargo de integrante del comité será honorífico. No podrán ser integrantes de los comités las personas que sean dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

Artículo 113 C.- Para cada obra estatal o municipal se constituirá un comité ciudadano de control y vigilancia. Sin embargo, en aquellos casos en que las características técnicas o las dimensiones de la obra lo ameriten, podrán integrarse más de uno.

Artículo 113 D.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia tendrán además, las siguientes funciones:

- I. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo al expediente técnico y dentro de la normatividad correspondiente;
- II. Participar como observador en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;
- III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;
- IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública,
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que observe durante el desempeño de sus funciones o las quejas que reciba de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión,
- VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras,
- VII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos el resultado del desempeño de sus funciones; y
- VIII. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

Artículo 113 E.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia deberán apoyarse en las contralorías municipal y estatal y coadyuvar con el órgano de control interno municipal en el desempeño de las funciones a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 112 de esta ley.

Artículo 113 F.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que construyan las obras o realicen las acciones, explicarán a los comités ciudadanos de control y vigilancia, las características físicas y financieras de las obras y les proporcionarán, antes del inicio de la obra, el resumen del expediente técnico respectivo y darles el apoyo, las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 113 G.- Las dependencias y entidades señaladas en el artículo anterior harán la entrega-recepción de las obras ante los integrantes de los comités ciudadanos de control y vigilancia y de los vecinos de la localidad beneficiados con la obra.

Artículo 113 H.- Los comités ciudadanos de control y vigilancia regularán su actividad por los lineamientos que expidan las secretarías de Finanzas y Planeación, de la Contraloría y de la Coordinación General de Apoyo Municipal, cuando las obras se realicen, parcial o totalmente, con recursos del Estado.

Por otro lado el **Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO 2010**, refiere:

[REDACTED]



BANDO MUNICIPAL 2010



CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

SUBCAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 176.- Las Autoridades Auxiliares Municipales son Instancias de Promoción y Gestión Social, encargadas de promover la participación de los vecinos con el fin de lograr el bienestar colectivo para sus comunidades y serán el vínculo entre éstas y el Gobierno Municipal, respecto a las necesidades inmediatas que les aquejan.

ARTÍCULO 177.- Dichas Autoridades actuarán honoríficamente en sus respectivas circunscripciones territoriales, mediante los principios de honradez, imparcialidad y justicia y tendrán por finalidad mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos y habitantes, sin invadir atribuciones que no tengan expresamente conferidas en la Ley. También podrán promover la participación ciudadana de los habitantes del Municipio de Ixtapaluca,

ARTÍCULO 178.- En ningún caso las Autoridades Auxiliares podrán recopilar documentos de los particulares, con el objeto de presentarlos a nombre de estos a las dependencias de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de inscribirlos en programas sociales que lleve a cabo el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 179.- Son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca, las siguientes:

- I. Los Delegados Municipales;
- II. Los Subdelegados Municipales;
- III. Los Jefes de Sector o sección; y
- IV. Los Jefes de Manzana.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS

ARTÍCULO 180.- Los Delegados y Subdelegados son Autoridades Auxiliares Municipales representativas renovables cada tres años que vigilarán el buen orden y la paz social de sus comunidades a través del respeto al Bando Municipal y serán los encargados de coadyuvar y auxiliar al Ayuntamiento en el ámbito competencial de su circunscripción Política y Territorial.

ARTÍCULO 186.- Atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

- I. Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal, de las Disposiciones Reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la Dependencia Administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- II. Vigilar en su comunidad la adecuada prestación de los Servicios Públicos Municipales;
- III. Coadyuvar y auxiliar al Ayuntamiento en el ámbito competencial de su circunscripción Política y Territorial;
- IV. Mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y protección de los vecinos;
- V. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que del se deriven;
- VI. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- VII. Elaborar los programas de trabajo para las Delegaciones y Subdelegaciones, con la asesoría del H. Ayuntamiento;
- VIII. Coadyuvar con los Consejos de Participación Ciudadana para promover la participación de los vecinos en obras en beneficio de su comunidad;
- IX. Conciliar o avenir a los vecinos que presenten alguna desavenencia que no sea grave;
- X. Dar el visto bueno en la autorización de eventos sociales, bailes públicos en coordinación con la Dependencia Administrativa correspondiente y solicitar la vigilancia necesaria al Ayuntamiento para su realización;
- XI. Inspeccionar e informar al Ayuntamiento de los asentamientos humanos irregulares que se susciten en su Circunscripción Territorial;
- XII. Expedir las Constancias de Vecindad, cuando reúnan los requisitos señalados en el presente Bando;
- XIII. Elaborar, revisar y mantener actualizado el censo de población de cada manzana de su correspondiente circunscripción, debiendo informarlo por escrito a la Secretaría del Ayuntamiento los primeros diez días del mes de enero de cada año;
- XIV. Fomentar las actividades culturales y deportivas dentro de su comunidad;
- XV. Informar anualmente a sus representados y al Ayuntamiento sobre las actividades realizadas;
- XVI. Vigilar la correcta inversión de fondos de la Delegación o Subdelegación;
- XVII. Participar en la preservación y conservación de las áreas verdes de su comunidad;
- XVIII. Dar parte inmediata al Ministerio Público de los hechos delictivos que se le hagan de su conocimiento;
- XIX. Vigilar el buen desempeño en el ejercicio de sus funciones de los Servidores Públicos, en particular de los elementos de Seguridad Pública Municipal. En razón de que el Gobierno Municipal necesita y reconoce la participación de las Autoridades Auxiliares; y
- XX. Las demás que le confiera el Ayuntamiento y las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 189.- Son atribuciones de los Secretarios de las Delegaciones o Subdelegaciones:

- I. Llevar el control y resguardo del libro de actas y acuerdos, así como recabar la firma de los miembros de la mesa directiva;
- II. Tener a su cargo el archivo general de la documentación y trámites de la Delegación o Subdelegación; así como el resguardo del mobiliario de la oficina;
- III. Firmar en unión del Delegado o Subdelegado las convocatorias para las reuniones;
- IV. Controlar y distribuir la correspondencia oficial entre los miembros de la Delegación o Subdelegación, recabando acuse de recibo; y
- V. Elaborar con la intervención del Contralor Interno Municipal el inventario anual de bienes muebles e inmueble de los destinados al servicio de la Delegación o Subdelegación y firmar el acta respectiva.

SUBCAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 199.- Asimismo para el eficaz desempeño de las funciones públicas y finalidades que persigue el Ayuntamiento Municipal de Ixtapaluca, éste podrá apoyarse de los siguientes Órganos Auxiliares:

- I. Comisiones del Ayuntamiento;
- II. Consejos de Participación Ciudadana;
- III. Organizaciones Sociales Representativas de las Comunidades, o cualquier otra, reconocida por el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Gobierno.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS COMISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 200.- El Ayuntamiento tiene facultades para crear las comisiones que sean necesarias y dichas comisiones serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como de vigilar y reportar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Cabildo.

ARTÍCULO 201.- Los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 202.- Las comisiones estarán integradas por un Presidente, un Secretario y dos Vocales.

ARTÍCULO 203.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del Municipio, para recabar la opinión de sus habitantes.

ARTÍCULO 204.- Las comisiones que existen actualmente en el Ayuntamiento son las siguientes:

- I. Comisión Hacendaria, que le corresponde a la Sindicatura Municipal.
- II. Comisión de Desarrollo Social.
- III. Comisión de Obras Públicas;
- IV. Comisión de Desarrollo Urbano;

- V. Comisión de Educación;
- VI. Comisión de Reglamentación;
- VII. Comisión de Protección Al Medio Ambiente;
- VIII. Comisión de Desarrollo Económico;
- IX. Comisión de Empleo;
- X. Comisión de Agua, Drenaje Y Alcantarillado;
- XI. Comisión de Mercados;
- XII. Comisión de Salud;
- XIII. Comisión de Fomento Agropecuario;
- XIV. Comisión del Deporte.
- XV. Las demás que determine crear el Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 205.- Las comisiones del Ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

ARTÍCULO 206.- Las comisiones del Ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la Dirección y responsabilidad del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 207.- Además de las Dependencias, Entidades u Órganos previstos en la Ley o que determine crear el H. Cabildo, el Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, podrá acordar a propuesta del Presidente Municipal, la creación de Unidades o Gabinetes por Sector, con base en las necesidades del Municipio y en relación con los ámbitos prioritarios para su desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 208.- Los Consejos de Participación Ciudadana, son Órganos Auxiliares del H. Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 216.- Los Consejos de Participación Ciudadana, deben fungir como un canal permanente de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas Municipales;
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas Municipales;
- III. Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución a la problemática que presenta su comunidad;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los Servicios Públicos;
- V. Promover o financiar y ejecutar obras públicas;
- VI. Informar al menos una vez cada tres meses a la comunidad y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo; y

VII. Vigilar el buen desempeño en ejercicio de sus funciones de los Servidores Públicos, en particular de los elementos de Seguridad Pública Municipal. En razón de que el Gobierno Municipal necesita y reconoce la participación de los Órganos Auxiliares.

ARTICULO 217.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los Consejos de Participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero de las cuales entregaran formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 218.- Son facultades de los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Vocales de los Consejos de Participación Ciudadana:

De los Presidentes.

- I. Coadyuvar con los Delegados o Subdelegados en la organización de vecinos en todo lo referente a la gestión de programas y obras en beneficio de la comunidad;
- II. Presidir las Sesiones del Consejo y votar en ellas para la toma de acuerdos;
- III. Vigilar el desarrollo y avance de las obras, programas y planes Municipales que se realicen en su comunidad; y
- IV. Coadyuvar con los Delegados o Subdelegados en vigilar la adecuada prestación de los servicios públicos.

De los Secretarios.

- I. Elaborar las actas de acuerdos que tomen en el Consejo y conservar el libro respectivo;
- II. Firmar las convocatorias que realicen;
- III. Tener derecho de voz y voto en las Sesiones de Acuerdos del Consejo; y
- IV. Llevar el control de documentos que elabore el Consejo.

De los Tesoreros.

- I. Llevar el control financiero de las aportaciones que pudieran generarse en términos del artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- II. Rendir con transparencia y puntualidad por lo menos una vez cada tres meses, el estado financiero de las aportaciones que refiere el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y
- III. Asistir a las Sesiones del Consejo y tener derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 224.- La Dirección General de Gobierno será la encargada de organizar la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 225.- Los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, durarán en su encargo tres años, iniciando y concluyendo labores el día que señale la Ley Orgánica Municipal.

Con lo visto anteriormente, es evidente que en el nivel federal de gobierno, la **Constitución Política Federal** y en especial el artículo 115 en el que se establece lo relativo a los municipios, no hay una referencia explícita en torno al tema de la participación ciudadana en el nivel local.

De los otros instrumentos normativos, en el nivel estatal: la **Constitución Política del Estado de México** en el artículo 15 establece que las *"organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades"*.

Asimismo, podrán *"coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos"*. La ley *"determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior"*.

Este mismo instrumento legal señala en el artículo 29 como prerrogativas de los ciudadanos del Estado, *"asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y participar en las organizaciones de ciudadanos que se construyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades"*.

Estas son las únicas formas de tratamiento al tema de la participación ciudadana por parte de la **Constitución Política Estatal**. En la misma se abordan los temas en forma general y no se ahonda en la participación ciudadana lo cual se hace con mayor amplitud en la **Ley Orgánica Municipal**.

Es en la **Ley Orgánica Municipal** donde se definen los espacios de participación ciudadana institucionalizada que existen en el nivel municipal en el Estado de México. Este instrumento, señala en el artículo 31, como una de las atribuciones de los ayuntamientos *"el formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio"*.

Es en el título tercero y sobre todo en los capítulos cuarto: de las **autoridades auxiliares**; quinto: de las **Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales** y en el séptimo: de la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**, donde se aborda lo concerniente a las formas institucionalizadas de participación.

Otras figuras que incluyen a la participación de la ciudadanía en este nivel local, son las **autoridades auxiliares municipales: delegados, subdelegados, jefes de sector, de sección o de manzana**.

Estas **autoridades auxiliares municipales** *"ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en la Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos"* (art. 57).

De igual forma, el artículo 64 dispone que *"los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por"*:

- I. Comisiones del Ayuntamiento**
- II. Consejos de Participación Ciudadana**
- III. Organizaciones sociales y representativas de las comunidades**

Los Consejos de Participación Ciudadana se eligen, el último domingo del mes de enero del primer año de gobierno del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine por medio de una convocatoria que deberá publicar por lo menos diez días antes de la fecha señalada. Estos Consejos

se integrarán hasta con cinco vecinos del municipio, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, (art. 73).

Entre las funciones principales de estos Consejos está la de promover la participación ciudadana (aunque como en el caso de los regidores, no se establece la forma ni los mecanismos); también podrán colaborar en el cumplimiento de los planes y programas municipales, hacer propuestas al gobierno local, supervisar la prestación de los servicios públicos; **y tienen la obligación de presentar un informe trimestral a sus comunidades y al ayuntamiento.**

Aunque los **Consejos de Participación** son un instrumento regulado y establecido por la legislación local, existen varios vacíos en torno al cumplimiento de sus funciones, su relación con las dependencias municipales y la forma de presentación de sus propuestas. Si bien, en la ley queda claro que estos Consejos son un interlocutor del gobierno y un aparato de representación de los habitantes del municipio, no se establece con precisión cómo habrá de cumplir sus funciones y entonces, corresponde a cada gobierno municipal implementar las políticas al respecto.

Por otra parte, el artículo 77 de esta **Ley Orgánica Municipal** establece que los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que "*participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus habitantes*".

De una lectura cuidadosa de las anteriores disposiciones se destaca que en torno a las atribuciones de los Regidores, no se especifican los mecanismos mediante los cuales podrán proponer la participación ciudadana de los habitantes del municipio. Se sabe que estos miembros del ayuntamiento realizan fundamentalmente tareas de legislación y reglamentación municipal así como de gestión de diversas obras de beneficio social. De una revisión de los instrumentos normativos del municipio, se observa que el Estado de México es uno de los pocos casos donde los Regidores tienen como función específica el propiciar la participación ciudadana. Por otra parte, los delegados, subdelegados y jefes de manzana son **órganos auxiliares** del ayuntamiento y en algunos casos, - los jefes de manzana-, éstos son nombrados por el ayuntamiento y no por los ciudadanos habitantes del municipio.

Ley señala que los **consejos** y los **delegados y subdelegados**, podrán ser removidos en cualquier momento por el ayuntamiento (art. 76), conservándose así la vigilancia de los alcaldes a los órganos de participación y representación ciudadana. De igual forma, las Comisiones del Ayuntamiento, **Consejos de Participación y Organizaciones Sociales** (que son escasamente tratadas en la legislación local), son puestas en un mismo nivel de representatividad y funciones cuando en la práctica se trata de órganos que trabajan en forma separada, con escasos o nulos vínculos entre sí.

Otras formas de participación ciudadana municipal en el Estado de México son los Consejos Municipales de Protección Civil y la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN)**. Si bien estas son dos figuras donde se incluye a la representación de los ciudadanos habitantes del municipio, es escaso el trato que se da en la ley orgánica respectiva.

Por otra parte, en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se incorporó la figura de los **COCICOVIS (Consejos Ciudadanos de Control y Vigilancia)**, en lo que respecta a la creación de una figura de contraloría social, que existe sólo mientras dura una obra y que tiene como función principal "*vigilar la obra pública estatal y municipal*" (art. 113 A). Los **COCICOVIS** se integran por tres vecinos de la localidad donde se construya la obra, se eligen en asamblea general por los ciudadanos

beneficiados de la obra y tienen un carácter honorífico. (Art. 113 B), una restricción para ser miembro de un COCICOVI es el ser dirigente de organizaciones políticas o fungir como servidores públicos.

Si bien estos Comités son una forma de participación ciudadana por las funciones que cumplen y las formas de elección, son también órganos de control de la obra pública y particularmente, de vigilancia y supervisión de los recursos federales (Ramo 33), destinados a la obra pública municipal.

Estas disposiciones se establecieron en la Ley Orgánica para empatar las disposiciones y funciones de los órganos de vigilancia de los recursos federales. En este sentido, no son tratados en la **Ley Orgánica Municipal** como autoridades auxiliares u órganos de colaboración con el ayuntamiento, prueba de ello es que la existencia de estos **COCICOVIS**, se encuentra contemplada en el capítulo que tiene que ver con la Contraloría Municipal y no con los órganos de colaboración.

Lo anterior es con respecto a la **Ley Orgánica Municipal**, pero existen otros mecanismos de participación ciudadana institucionalizada en el Estado de México en la distribución de los recursos federales para obras y servicios públicos.

Este ramo del ejercicio presupuestal es el de Aportaciones Federales para entidades federativas y municipios y tiene como objetivo el combate a la pobreza en los diversos estados del país. Se compone fundamentalmente de dos fondos para los gobiernos locales: el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN).

En la distribución y utilización de estos fondos, el gobierno local juega un papel fundamental ya que ellos son los encargados de la correcta orientación, destino y aplicación de los recursos que se les asignen. *"La determinación de las obras y/o acciones, particularmente las del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, su ejecución, seguimiento y evaluación, serán definidos y realizados conjuntamente por las comunidades y los ayuntamientos"*

Respecto al tema de la Participación Ciudadana, en los **Manuales de Operación de los Fondos**, se establecen las formas organizativas que se contemplarán para la distribución de los recursos y la manera en que la sociedad local se involucra en la asignación y destino de éstos. Estos manuales enfatizan siempre la importancia de la participación ciudadana organizada para el correcto desarrollo de las obras y proponen dos formas de participación: los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI), y el Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN), que es una nueva figura, no contemplada por la legislación local y que se propone desde el nivel estatal para la vigilancia y asignación de recursos.

Cabe aclarar que el Gobierno Municipal tiene la facultad de decidir qué estructura utilizará para la designación de estos fondos, de esta manera, los gobiernos pueden trabajar con los **Consejos de Participación** ya existentes o convocar a la creación de un **CODEMUN**.

Todas estas funciones se establecen en los **Manuales de Operación de los Fondos** y aunque tienen un sustento avalado en las instancias estatales, la creación de la figura del CODEMUN es una forma paralela de organización y participación social no contemplada en la legislación local y que ha tenido en algunos municipios un peso muy importante, superando a las figuras existentes en la normatividad como son los Consejos de Participación Ciudadana.

En este mismo documento, se señalan las atribuciones y funciones de los **Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVIS)**: "En cumplimiento a lo dispuesto por la ley Orgánica Municipal

del Estado de México, por cada obra o acción que se lleve a cabo en una comunidad con recursos de los Fondos de Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, será responsabilidad de las autoridades municipales, que antes de dar inicio a los trabajos, constituir el Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, previa invitación de la **Secretaría de la Contraloría**. Las funciones de los **COCICOVIS** están señaladas en la **Ley Orgánica Municipal** y el manual incluye otras más, al margen de las que establece la Ley (el manual indica dos funciones más de los **COCIVOCIS** de las que aparecen en la Ley Orgánica Municipal), también, se señala que el Comité se integrará por un contralor social y dos subcontralores "A" y "B" quienes "serán vecinos directamente beneficiados que resulten electos democráticamente en asamblea general".

Si bien existe un marco legal y jurídico, también fue necesario considerar las disposiciones del nivel estatal que incluyen a varias figuras no contempladas en la legislación, pero que han tenido fuerza y presencia en algunos municipios.

Asimismo, si bien en la mayoría de las figuras se repite como función "*propiciar la participación ciudadana*", no se ahonda en cómo se lograra este objetivo y en eso las autoridades locales tienen margen de intervención al poder decidir lo que se entiende por participación y cómo instrumentarla.

Resumiendo, las instancias de participación que existen en el Estado de México son:

Ley Orgánica Municipal

- a. Regidores
- b. Delegados
- c. Subdelegados
- d. Jefes de sector, sección o manzana
- e. Consejos de Participación Municipal
- f. Organizaciones sociales
- g. Consejo Municipal de Protección Civil
- h. Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**
- i. Comité Ciudadano de Control y Vigilancia**

Manual de Operación Ramo 33

- a) Consejos de Participación Ciudadana
- b) Consejo de Desarrollo Municipal
- c) Comité Comunitario
- d) Comité Ciudadano de Control y Vigilancia

Con todo lo anteriormente transcrito, se colige que ambos **Comisiones**, tanto el **COPLADEMUN** como el **COCICOVI**, cuentan entre sus atribuciones las de promover la participación ciudadana, colaborar en el cumplimiento de los planes y programas municipales, hacer propuestas al gobierno local, supervisar la prestación de los servicios públicos; **y tienen la obligación de elaborar actas y de presentar un informe trimestral a sus comunidades y al ayuntamiento, por lo tanto, es información que generan en el cumplimiento de sus atribuciones.**

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *" Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública "*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *" El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley "*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *" La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información... "*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *" la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones "*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *" Los expedientes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; "*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata de los informes anual de actividades llevadas a cabo por los delegados que comprenden las autoridades auxiliares, así como de los consejos de participación ciudadana que existen en cada una de ellas, así como de los informes de trabajos realizados por la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- *La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a las siguientes fracciones:

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

...

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar **en términos del Código Administrativo del Estado de México.**

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta y alcance de información proporcionada del Sujeto Obligado. En este considerando se analizará el **inciso b)** de la litis planteada, consistente en realizar un análisis de la información que fue remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, tanto en su respuesta de origen como a través del informe justificado, para determinar si satisface o no la solicitud de información en base al acto impugnado y motivos de inconformidad.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Información anual del periodo 2003-2009 sobre el ejercicio de gobierno de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Ixtapaluca, que se divide de la siguiente forma:

- Tres reportes o informes anuales de cada uno de los 08 ocho **delegados** de las actividades llevadas a cabo dentro del periodo 2003-2006.
- Tres reportes o informes anuales de cada uno de los **consejos de participación ciudadana**, dentro del periodo 2003-2006.
- Tres reportes o informes anuales de cada uno de los 08 ocho **delegados** de las actividades llevadas a cabo dentro del periodo 2006-2009.
- Tres reportes o informes anuales de cada uno de los **consejos de participación ciudadana** dentro del periodo 2006-2009.
- 06 seis reportes, uno por cada año dentro del periodo 2003-2009, de los trabajos realizados por la **Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal**.
- Los reportes de los **Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia** que se hayan formado dentro del periodo 2003-2009.

EL SUJETO OBLIGADO respondió en lo conducente:

- **Único.-** Que esta Dirección General de Gobierno a mi cargo, **no cuenta con información y/o expediente alguno de informes anuales del periodo 2003-2009** del ejercicio de gobierno de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Ixtapaluca, es decir **no existe en los archivos ningún informe anual de actividades llevadas a cabo por los ocho delegados que comprendían las autoridades auxiliares ni como de los Consejos de Participación Ciudadana que existían en cada una de las delegaciones.**

Pero tal y como se vio en el Considerando anterior, el **RECURRENTE** sí genera la información materia de la solicitud aunado al hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO en ningún momento niega el generar la información solicitada**, sino que únicamente se limita a manifestar que no existe en sus archivos, pero lo hace a través del Servidor Público Habilitado sin seguir el procedimiento previamente establecido en estos casos, lo que denota una deficiencia en la búsqueda de la información requerida.

Por lo que derivado de sus funciones y si bien es cierto que hay una manifestación expresa de no contar con la información, también es cierto que para este Pleno, y ante la factibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre la información materia de la solicitud, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 30 fracción VIII resulta procedente se emita una declaratoria de inexistencia por parte de su Comité de Información, ya que si bien este Pleno ha manifestado que ante

un hecho negativo resulta innecesario emitir tal acuerdo de inexistencia, sin embargo en el presente caso resulta oportuno para dar certeza al presente caso la expedición de dicha declaratoria y dar con ello certeza de inexistencia sobre la información materia de este recurso, declaratoria que este Pleno ha manifestado solo puede surtirse cuando anticipadamente se ha dado una búsqueda efectivamente exhaustiva de la información respectiva.

Este Pleno quiere insistir y dejar claro al **SUJETO OBLIGADO** que debe tenerse presente que el principio constitucional en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley a contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información requerida.

Es claro que debe haber un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información solicitada, por lo que en dichos casos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de una búsqueda exhaustiva por todas y cada una de las probables áreas generadoras o poseedoras de la información, además de que debe dictaminarse por parte del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos sujetos obligados.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no se exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de búsqueda de la información.

Por lo tanto es oportuno que el **COMITE DE INFORMACION** de **EL SUJETO OBLIGADO** instruya una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las Unidades Administrativas con las que cuenta y, de ser el caso, localicen la información y la entreguen en sus términos al solicitante ahora recurrente en la forma en que se encuentre disponible. Para tales efectos el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno.

A mayor abundamiento, y toda vez de que la información solicitada como ya se dijo encuentra su sustento en la Ley Suprema como un derecho fundamental de poder acceder a los documentos públicos en posesión de los Sujetos Obligados, y en ello obedece con mayor razón la declaratoria de inexistencia, es que cabe como referente por principio de analogía el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, **no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al**

solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, **la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.**

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 411/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Acotado lo anterior, cabe señalar que la declaratoria de inexistencia tiene su fundamento en la fracción VIII del artículo 30 de la **Ley de Transparencia invocada** que establece lo siguiente:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II.** Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV.** Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- V.** Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y **VI.** Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.
- VII.** Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.
- VIII.** **Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

Declaratoria que deberá formularse, en lo conducente, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**
- e) El número de acuerdo emitido;**

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) **Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

OCTAVO.- Por último, se analizará el **inciso c)** de la litis en los términos de la procedencia o no de alguna de las causales del recurso de revisión previstas en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que resulta aplicable al caso la fracción IV, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** puede equipararse a una **respuesta desfavorable** al acreditarse que dicho **SUJETO OBLIGADO** no realizó una búsqueda exhaustiva de la información para entregarla a **EL RECURRENTE**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- SE MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta procedente instruir al **Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO**, para a su vez instruya una búsqueda exhaustiva y de ser el caso localicen la información materia de este recurso, y de ser así se haga la entrega de la misma en la forma en que se encuentra disponible. Para tales efectos el Comité debe tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para velar por el derecho de acceso a la información.

Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución (Acuerdo) que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificará el acuerdo correspondiente a este Pleno y al Recurrente **VIA SICOSIEM**, en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia. Declaratoria que deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos antes invocadas. Esto en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (10) DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00115/INFOEM/IP/RR/A/2010.